Lima, veinticuatro de octubre de dos mil doce.-

VISTOS: interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por: a) el Procurador Público Anticorrupción, contra el auto de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y dos, del ocho de enero de dos mil diez, emitido durante los debates orales, en el extremo que por mayoría se tuvo por retirada la acusación fiscal y declararon el sobreseimiento de la causa seguida contra el procesado Wilson Fredy Barrantes Mendoza, por delito de omisión de denuncia; y, b) los procesados Ignacio Carlos Rojas Galindo y Juan Jerí Arredondo, contra la sentencia de fojas dos mil cuatrocientos setenta y nueve, del veintinueve de enero de dos mil diez, en el extremo que los condenó por los delitos de cohecho activo y omisión de denuncia, respectivamente, en agravio del Estado; de conformidad en parte con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo penal; y CONSIDERANDO: Que, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto corresponde indicar que éste recaerá sobre dos resoluciones diferentes, ya que ambas son materia de pronunciamiento a la vez en el presente proceso penal. Al respecto, se puede entender que la situación de esta alzada conjunta, se debe a que la resolución recurrida por el Procurador Público Anticorrupción se emitió, luego de que el Fiscal Superior, en su requisitoria oral, retirara la acusación contra el procesado Wilson Fredy Barrantes Mendoza; es decir, cuando aún se encontraba en curso el juicio oral, el cual concluyó con la sentencia condenatoria dictada contra los procesados recurrentes;

precisándose este hecho por razones de claridad y porque las impugnaciones detalladas se resolverán mediante un solo pronunciamiento en función al principio de economía y celeridad procesal, siendo ello así, se tiene: Primero: Que, la defensa técnica del procesado Juan Jerí Arredondo, en su recurso formalizado a fojas dos mil cuatrocientos noventa y uno, sostiene que se condenó a su patrocinado sin considerarse que éste no tuvo conocimiento de las circunstancias contenidas en el artículo cuatrocientos siete del Código Penal, además, asevera que el imputado cumplió con informar al General Wilson Fredy Barrantes Mendoza, acerca de la ilegal entrega de dinero que efectuó el procesado Ignacio Carlos Rojas Galindo a favor del acusado César León Ortíz; poniendo en conocimiento de tales hechos a la Inspectoría General del Ejército Peruano, lo cual evidencia que hubo demora en su accionar, mas no dolo; asimismo, la abogada defensora del procesado Ignacio Carlos Rojas Galindo, en su recurso formalizado a fojas dos mil cuatrocientos noventa y siete, refiere que su patrocinado fue victima de extorsión por parte de su coencausado León Ortíz, quien en su condición de Auditor, le solicitó la suma de dos mil nuevos soles a cambio de no consignar las irregularidades detectadas en el examen de auditoria practicado, no habiendo efectuado una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos y actuados en el decurso del proceso; por su parte, el Procurador Público Anticorrupción, en su recurso formalizado a fojas dos mil cuatrocientos sesenta y siete, básicamente sostiene que el Colegiado aprobó el retiro de la acusación fiscal, sin embargo, los argumentos vertidas en la recurrida no se ajustan a la verdad.

dado que no existen pruebas nuevas que hayan variado la condición jurídica del procesado Wilson Fredy Barrantes Mendoza, más aún, si del transcurso del proceso se tiene que el procesado Jerí Arredondo al tomar conocimiento de la presunta comisión de actos ilícitos durante la inspección realizada por el Sub Teniente Rojas Galindo, trasladó la responsabilidad al procesado Barrantes Mendoza, quien al tener la condición de Comandante General de la Segunda Región Militar del Centro, debió denunciar los hechos ante la autoridad competente o en su caso, solicitar al Departamento de Inspectoría la realización de la correspondiente investigación. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas dos mil veintiséis, con fecha de cuatro de mayo del dos mil cuatro, el procesado Ignacio Carlos Rojas Galindo, en su condición de Sub Teniente de Intendencia del Ejército, entregó al auditor de la Región Militar del Centro, César León Galindo Ortíz, la suma de dos mil nuevos soles, con el fin de que en el Examen Especial practicado a la Segunda Brigada de Infantería del Ejército Peruano - Sede Ayacucho, a su cargo, el referido auditor omitiera dar cuenta y/o subsanara las deficiencias halladas en su gestión; asimismo, se atribuye al encausado Juan Jerí Arredondo, la comisión del delito de omisión de denuncia, al no cumplir con poner en conocimiento de la autoridad competente, los hechos delictivos antes descritos, pese a que en su condición de Inspector de la Región Militar del Centro, se hallaba obligado a hacerlo; de igual manera, se imputa al procesado Wilson Fredy Barrantes Mendoza, en su condición de Comandante General de la Segunda Brigada de Infantería del Ejército con sede en Ayacucho,

haber omitido comunicar a la autoridad competente los hechos delictivos (entrega de soborno) en que incurrió el Sub Teniente del Ejército Peruano Ignacio Rojas Galindo y el contador César León Ortíz en el examen especial realizado entre los días tres y cinco de mayo de dos mil cuatro en la Región Militar del Centro. Tercero: Que, respecto al imputado Juan Jerí Arredondo, se advierte que en cuadernillo formado en esta Suprema instancia -véase a fojas treinta y dos-, éste dedujo excepción de prescripción, por lo que, atendiendo a ello, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la posible prescripción de la acción penal incoada en su contra por el delito previsto en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos siete del Código Penal; teniéndose que los hechos datan del mes de mayo de dos mil cuatro y que el delito imputado es sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años; por lo que, según el artículo ochenta y ochenta y tres parte in fine del Código Sustantivo, el plazo extraordinario de prescripción se cumplió a los seis años de cometido el hecho; es decir, a la fecha la causa para el delito imputado se encuentra prescrita, debiendo declararse fundada la excepción deducida. Çuarto: Que, lo expuesto anteriormente, se aplica de manera extensiva para el caso del procesado Wilson Fredy Barrantes Mendoza, al imputársele también el delito de omisión de denuncia, cometido en el mes de mayo de dos mil cuatro. Quinto: Que, en Evanto al procesado Ignacio Carlos Rojas Galindo, se tiene que el delito imputado a éste, se encuentra previsto en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal, texto original vigente a la fecha de los hechos —mayo de dos mil cuatro-, que tiene

como título del tipo penal "Corrupción activa de funcionario", tal como se aprecia en la denuncia fiscal, auto apertura de instrucción y dictamen acusatorio -véase a fojas cuatrocientos setenta y siete, cuatrocientos ochenta y cinco y dos mil veintiséis, respectivamente-; siendo así, se advierte que la sentencia impugnada incurrió en error al señalar que la conducta del citado procesado se encuentra prevista en el artículo trescientos noventa y siete del citado Código. Sexto: Que, advertido el error de tipificación, nos encontramos expeditos para estudiar el extremo de la sentencia impugnada por el procesado Ignacio Carlos Rojas Galindo, encontrando que la acción penal incoada en su contra también se encuentra prescrita, pues el delito que se le imputa es sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de cinco años, por ello el plazo extraordinario de prescripción se cumplió a los siete años y seis meses de cometido el hecho; toda vez que la potestad punitiva del Estado, cesa al transcurrir un período de tiempo determinado, en razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la glarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo; frente a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público. Por estos fundamentos: Declararon: I. FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN deducida por el procesado Juan Jerí Arredondo en su escrito de fojas treinta y dos del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia, en consecuencia extinguida la acción penal incoada en su contra por delito de omisión de denuncia en agravio del Estado; II. DE OFICIO DECLARARON EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la acción penal

incoada contra los procesados Ignacio Carlos Rojas Galindo y Wilson Fredy Barrantes Mendoza, por delito de corrupción activa de funcionario y omisión de denuncia, respectivamente, ambos en agravio del Estado; **ORDENARON**: la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales que se hubieran generado en contra de los citados ciudadanos como consecuencia del presente proceso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CÓRNEJO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

TELLO GILARDI

JTG/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e) / Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA